

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA  
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020700  
Accionante: LUDIBIA PRADA TAPIA  
Accionado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 774

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de amparo impetrada por la señora LUDIBIA PRADA TAPIA, contra la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor Ricardo Jiménez Calderón, presentó junto con otros actores, acción de amparo, dirigida ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales que a su criterio han sido vulnerados y en contra de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, resolvió remitir la presente acción por razones de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con la información que se desprende de la página de la Rama Judicial y por reparto correspondió al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

3. En Proveído del 3 de julio de 2019, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dispuso desagregar los documentos relacionados con los 165 accionantes diferentes al señor Ricardo Jiménez Calderón y conformar demandas individuales, a las cuales debía anexarse el escrito de tutela inicial y someter dichas demandas a reparto, entre ellas la de la señora LUDIBIA PRADA TAPIA, que por reparto del 5 de julio de la presente anualidad le correspondió a este Despacho Judicial.

4. Por auto del 5 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento del trámite de la presente acción y con fundamento en lo señalado en los artículos 17 y 37 del Decreto 2591 de 1991, requirió a la actora LUDIBIA PRADA TAPIA, con el fin de que corrigiera la solicitud de amparo, en el sentido de: (i) manifestar si ha formulado peticiones ante las entidades accionadas y de ser así, indicar si éstas han sido verbales o escritas, en el caso de ser escritas debería allegarlas al proceso; (ii) manifestar bajo la gravedad de juramento, no haber formulados otras solicitudes de amparo, respecto de los hechos, derechos y pretensiones aquí señalados.

5. La notificación del referido proveído a la accionante LUDIBIA PRADA TAPIA, se surtió el 8 de julio de la presente anualidad. (f. 33 a 35 C. único)

6. En memorial radicado el 11 de julio de 2019, la actora allegó memorial, en el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión aquí tomada en el proveído del 5 de julio de 2019. (f. 36 a 47 c. único)

## II. CONSEIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

Si bien en el escrito allegado por la parte actora, el 11 de julio de 2019, se señaló la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aquí tomada en el proveído del 5 de julio de 2019, de la lectura del mismo se colige que la intención dela accionante es que el Juzgado de continuación al trámite de la tutela por ella formulada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y en vista de que el auto mediante el cual este Despacho avocó conocimiento, se hizo un requerimiento a la actora a fin de corregir los yerros encontrados en el escrito de tutela y así proceder a dar trámite a la solicitud de amparo por ella deprecada.

Al respecto se tiene que la actora allegó junto al escrito antes relacionado, una respuesta emitida por la Unidad de Víctimas y una respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin embargo no efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de no haber formulados otras solicitudes de amparo, respecto de los hechos, derechos y pretensiones aquí señalados.

No obstante lo anteriormente dicho, a efectos de continuar con el trámite de la acción de tutela que nos ocupa, y habida cuenta que en el escrito de tutela se indicó que algunos de los accionantes si habían invocado la acción de amparo constitucional por los mismos hechos, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actor actora y dando aplicación al principio de buena fe, se entenderá prestado dicho juramento con dicha manifestación.

De otro lado, frente a los argumentos esbozados por la tutelante, respecto de la actuación esgrimida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se le aclara que no es competencia de este Juzgado emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues aquella en su momento debió exponer su inconformidad contra la decisión proferida por ese Juzgado el 3 de julio de 2019, por el cual se ordenó desagregar los documentos de todos quienes se presentaron como como accionantes.

Teniendo en cuenta la petición especial hecha por la actora de enviar oficio remisorio al Presidente del senado de la República; al Presidente de la Cámara de Representantes; al Presidente de la Comisión Legal de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, al procurador General de la Nación, a la Personería Distrital de Bogotá; al Defensor del Pueblo y al Coordinador Residente de la ONU en Colombia en su libelo petitorio, se ordenará la remisión del presente proveído y demás diligencias que obran en el expediente, a fin de que dichas entidades, si así lo consideran pertinente, intervengan en el trámite de la presente solicitud de amparo.

Hechas las anteriores manifestaciones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora señor LUDIBIA PRADA TAPIA, en contra de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

**2) Remitir** copia del presente proveído y demás diligencias que obran en el expediente al Presidente del senado de la República; al Presidente de la Cámara de Representantes; al Presidente de la Comisión Legal de Investigaciones y Acusaciones de la Camera de Representantes, al procurador General de la Nación, a la Personería Distrital de Bogotá; al Defensor del Pueblo y al Coordinador Residente de la ONU en Colombia, a fin de que dichas entidades, si así lo consideran pertinente, intervengan en el trámite de la presente solicitud de amparo.

**3) NOTIFÍQUESE** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la República, Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio; al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; el Director del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; al Secretario del Hábitat ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4) NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020900**

**Accionante: AURELIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**

**Accionado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 788

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de amparo impetrada por el señor AURELIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, contra la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor Ricardo Jiménez Calderón, presentó junto con otros actores, acción de amparo, dirigida ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales que a su criterio han sido vulnerados y en contra de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, resolvió remitir la presente acción por razones de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con la información que se desprende de la página de la Rama Judicial y por reparto correspondió al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

3. En Proveído del 3 de julio de 2019, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dispuso desagregar los documentos

relacionados con los 165 accionantes diferentes al señor Ricardo Jiménez Calderón y conformar demandas individuales, a las cuales debía anexarse el escrito de tutela inicial y someter dichas demandas a reparto, entre ellas la del señor AURELIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, que por reparto del 5 de julio de la presente anualidad le correspondió a este Despacho Judicial.

4. Por auto del 5 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento del trámite de la presente acción y con fundamento en lo señalado en los artículos 17 y 37 del Decreto 2591 de 1991, requirió al actor AURELIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, con el fin de que corrigiera la solicitud de amparo, en el sentido de: (i) manifestar si ha formulado peticiones ante las entidades accionadas y de ser así, indicar si éstas han sido verbales o escritas, en el caso de ser escritas debería allegarlas al proceso; (ii) manifestar bajo la gravedad de juramento, no haber formulados otras solicitudes de amparo, respecto de los hechos, derechos y pretensiones aquí señalados.

5. La notificación del referido proveído al accionante AURELIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, se surtió el 10 de julio de la presente anualidad. (f. 30 C. único)

6. En memorial radicado el 11 de julio de 2019, la actora allegó memorial, en el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión aquí tomada en el proveído del 5 de julio de 2019. (f. 31 a 44 c. único)

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

Si bien en el escrito allegado por la parte actora, el 11 de julio de 2019, se señaló la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aquí tomada en el proveído del 5 de julio de 2019, de la lectura del mismo se colige que la intención de la accionante es que el Juzgado de continuación al trámite de la tutela por ella formulada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y en vista de que el auto mediante el cual este Despacho avocó conocimiento, se hizo un requerimiento a la actora a

fin de corregir los yerros encontrados en el escrito de tutela y así proceder a dar trámite a la solicitud de amparo por ella deprecada.

Al respecto se tiene que la actora allegó junto al escrito antes relacionado, una respuesta emitida por la Unidad de Víctimas y una respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin embargo no efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de no haber formulados otras solicitudes de amparo, respecto de los hechos, derechos y pretensiones aquí señalados.

No obstante lo anteriormente dicho, a efectos de continuar con el trámite de la acción de tutela que nos ocupa, y habida cuenta que en el escrito de tutela se indicó que algunos de los accionantes si habían invocado la acción de amparo constitucional por los mismos hechos, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actor actora y dando aplicación al principio de buena fe, se entenderá prestado dicho juramento con dicha manifestación.

De otro lado, frente a los argumentos esbozados por la tutelante, respecto de la actuación esgrimida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se le aclara que no es competencia de este Juzgado emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues aquella en su momento debió exponer su inconformidad contra la decisión proferida por ese Juzgado el 3 de julio de 2019, por el cual se ordenó desagregar los documentos de todos quienes se presentaron como como accionantes.

Teniendo en cuenta la petición especial hecha por la actora de enviar oficio remisorio al Presidente del senado de la República; al Presidente de la Cámara de Representantes; al Presidente de la Comisión Legal de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, al procurador General de la Nación, a la Personería Distrital de Bogotá; al Defensor del Pueblo y al Coordinador Residente de la ONU en Colombia en su libelo petitorio, se ordenará la remisión del presente proveído y demás diligencias que obran en el expediente, a fin de que dichas entidades, si así lo consideran pertinente, intervengan en el trámite de la presente solicitud de amparo.

Hechas las anteriores manifestaciones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor AURELIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, en contra de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; Fondo nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat.

**2) Remitir** copia del presente proveído y demás diligencias que obran en el expediente al Presidente del senado de la República; al Presidente de la Cámara de Representantes; al Presidente de la Comisión Legal de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, al procurador General de la Nación, a la Personería Distrital de Bogotá; al Defensor del Pueblo y al Coordinador Residente de la ONU en Colombia, a fin de que dichas entidades, si así lo consideran pertinente, intervengan en el trámite de la presente solicitud de amparo.

**3) NOTIFÍQUESE** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la República, Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio; al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad- Social DAPS; el Director del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; al Secretario del Hábitat ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

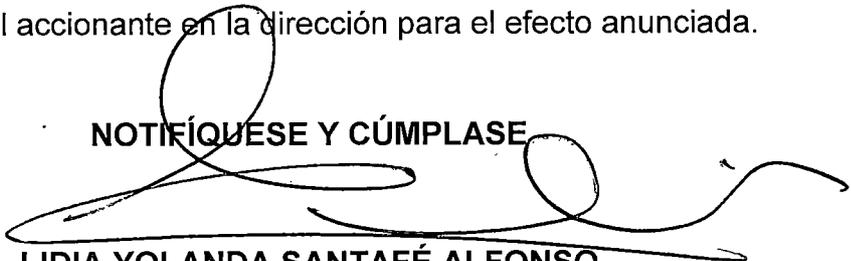
**4) NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA